



RESOLUCION N. 00541

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 01707 DEL 30 DE JULIO DE 2017 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, en armonía con lo establecido en el Decreto 948 de 1995, la Resolución 6919 de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo y las facultades conferidas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, mediante Auto No. 01756 del 27 de octubre de 2012, inició procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **INDUSTRIA AEROMECÁNICA DE COLOMBIA LTDA-IAMCOL LTDA**, identificada con el NIT. 900.231.580-6, representada legalmente por el señor **LUIS ALBERTO FERNANDEZ GIL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.838.126, ubicado en la Calle 37 Sur No. 68I - 97 de la Localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el Auto No. 01756 del 27 de octubre de 2012, fue Notificado por Aviso al señor **LUIS ALBERTO FERNANDEZ GIL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.838.126, en calidad de representante legal de la sociedad **INDUSTRIA AEROMECÁNICA DE COLOMBIA LTDA-IAMCOL LTDA**, comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios mediante el Radicado SDA No. 2013EE018893 del 20 de febrero de 2013 y publicado en el Boletín Legal Ambiental de esta Secretaría el día 19 de junio de 2014.

II. DEL AUTO DE INICIO



Que mediante el Auto No. 01756 del 27 de octubre de 2012, expedido por Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se dispuso:

*“ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la sociedad inscrita en el Registro Único Empresarial como INDUSTRIA AEROMERICANA DE COLOMBIA LTDA SIGLA IAMCOL LTDA, identificada con la Matrícula Mercantil No. 1822700 del 27 de julio de 2008, representada legalmente por el señor, **LUIS ALBERTO FERNANDEZ GIL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.838.126 y ubicado en la Calle 37 Sur No. 68 I-97 de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.*

PARÁGRAFO. - En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.”

Que el Auto No. 01756 del 27 de octubre de 2012, fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 19 de junio de 2014, comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios mediante el Radicado SDA No. 2013EE018893 del 20 de febrero de 2013 y Notificado Personalmente al señor **LUIS ALBERTO FERNANDEZ GIL**, el 14 de febrero de 2013, con constancia de ejecutoria del 18 de febrero del mismo año.

III. DEL PLIEGO DE CARGOS

Que a través del Auto No. 02070 del 13 de septiembre de 2013, se formuló pliego de cargos, en contra de la sociedad **INDUSTRIA AEROMECAÁNICA DE COLOMBIA LTDA-IAMCOL LTDA**, identificada con el NIT. 900.231.580-6, representada legalmente por el señor **LUIS ALBERTO FERNANDEZ GIL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.838.126, presuntamente, los siguientes cargos:

“(…)

***Cargo Primero:** Superar presuntamente los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en una Zona Residencial de Tranquilidad y Ruido Moderado en un horario diurno, generados mediante el empleo de una pulidora, dos taladros de árbol, equipo de soldadura, un esmeril y herramienta de mano, contraviniendo lo normado en la Tabla No. 1 del Artículo Noveno de la Resolución 0627 de 2006.*

***Cargo Segundo:** Presuntamente generar ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, según se establece en el Artículo 45 del Decreto 948 de 1995.*

(…)”

Que el citado Acto Administrativo fue Notificado por Edicto el día 03 de junio de 2014, al señor **LUIS ALBERTO FERNANDEZ GIL**, en calidad de representante legal o quien haga sus veces de la sociedad **INDUSTRIA AEROMECAÁNICA DE COLOMBIA LTDA-IAMCOL LTDA**, quedando debidamente ejecutoriado el 04 de junio del mismo año.



Que dentro del término legal establecido, **no fue presentado** por parte de la sociedad **INDUSTRIA AEROMECÁNICA DE COLOMBIA LTDA-IAMCOL LTDA**, **escrito de descargos ni solicitudes probatorias**.

IV. DEL AUTO DE PRUEBAS

Que mediante el Auto No. 05506 del 27 de noviembre de 2015, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, abrió a pruebas el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por ésta entidad mediante el Auto No. 01756 del 27 de octubre de 2012, en contra de la sociedad **INDUSTRIA AEROMECÁNICA DE COLOMBIA LTDA-IAMCOL LTDA**, representada legalmente por el señor **LUIS ALBERTO FERNANDEZ GIL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.838.126, ubicado en la Calle 37 Sur No. 681-97 de la Localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C.

Que en el precitado Auto se decretaron como pruebas dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental, los siguientes documentos obrantes dentro del expediente **SDA-08-2012-1293**:

“(…)

*“Que así mismo, ésta Secretaría se dispondrá abrir a pruebas el procedimiento sancionatorio ambiental iniciada en contra de la sociedad **INDUSTRIA AEROMECÁNICA DE COLOMBIA LTDA SIGLA IAMCOL LTDA** identificada con NIT 900.231.580-6, ubicada en la calle 37 sur No. 681 – 97 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, representada legalmente por el señor **LUIS ALBERTO FERNANDEZ GIL** identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.838.126, decretando las que considera la Entidad conducentes, pertinentes y necesarias, para el presente caso, radicado No. 2011ER15488 de 14 de febrero de 2011, radicación No. 2011EE06874 de 25 de enero de 2011 y concepto técnico No. 4482 de 11 de julio de 2011 con sus anexos, que obran en el expediente No. SDA-08-2012-1293, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto y como se dispondrá en la parte dispositiva de este acto administrativo”.*

(…)”

Que el Auto No. 05506 del 27 de noviembre de 2015, fue Notificado Personalmente al representante legal de la sociedad **CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO SOCCER 116 LTDA**, señor **LUIS ALBERTO FERNANDEZ GIL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.838.126, el día 20 de enero de 2016, quedando debidamente ejecutoriado el 21 de enero de 2016.

V. DE LA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA

Que a través la Resolución No. 01707 del 30 de julio de 2017, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente resolvió:

“(…)”

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR Responsable a Título de DOLO a la sociedad **INDUSTRIA AEROMECANICA DE COLOMBIA LTDA-IAMCOL LTDA, identificada con Nit. 900.231.580-6, representada legalmente por el señor, **LUIS ALBERTO FERNANDEZ GIL**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.838.126, ubicado en la Calle 37 Sur No. 681 - 97, de la Localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C.**



de los cargos formulados en el Auto No. 02070 del 13 de septiembre de 2013, por infringir el artículo 9 de la tabla 1 de la Resolución 627 de 2006, al sobrepasar los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, y el artículo 45 del Decreto 948 de 1995 por generar ruido que traspasó los límites de una propiedad en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Como consecuencia de lo anterior imponer a la sociedad **INDUSTRIA AEROMECANICA DE COLOMBIA LTDA-IAMCOL LTDA**, identificada con Nit. 900.231.580-6, **SANCION** consistente en **MULTA** por un valor de **DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$19.528.844).**

PARÁGRAFO PRIMERO. - La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, a órdenes de la Secretaría Distrital de Ambiente (Fondo de Financiación del Plan de Gestión Ambiental), Concepto M – 05-550 otros, en la Tesorería Distrital, Ventanilla Número 2, ubicada en el Supercade de la Carrera 30 con Calle 26 y previo diligenciamiento del formato para el Recaudo de Conceptos Varios, disponible en la Sede de la Entidad, ubicada en la Carrera 14 No. 54 - 38. Una vez efectuado el pago se deberá a llegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente **SDA-08-2012-1293**.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Si el citado obligado al pago de la multa no diera cumplimiento a lo ordenado, dicha multa presta mérito ejecutivo y, por tanto, se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO TERCERO. - Al momento de la notificación, se hará entrega a la sancionada de copia simple del informe de criterios No.00900 del 06 de mayo de 2017, complementado con el informe técnico 1276 del 21 de julio del mismo año, los cuales únicamente liquidan y motivan la imposición de la sanción de Multa, en cumplimiento del artículo 3 del Decreto 3678 de 2010 y hace parte integral del presente acto administrativo.

(...)"

Que la Resolución No. 01707 del 30 de julio de 2017, fue Notificada Personalmente al señor **LUIS ALBERTO FERNANDEZ GIL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.838.126, como representante legal de la sociedad **INDUSTRIA AEROMECÁNICA DE COLOMBIA LTDA-IAMCOL LTDA**, identificada con el NIT. 900.231.580-6, el día 30 de noviembre de 2017.

VI. DEL RECURSO DE RESPOSICIÓN

Que mediante el Radicado SDA No. 2017ER249011 del 07 de diciembre de 2017, el señor **LUIS ALBERTO FERNANDEZ GIL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.838.126, como representante legal de la sociedad **INDUSTRIA AEROMECÁNICA DE COLOMBIA LTDA-IAMCOL LTDA**, **presentó recurso de reposición en contra de la Resolución 01707 del 30 de julio de 2017**, en los términos que se transcriben y analizan a continuación.

Que el recurrente expone "...hablé con el dueño de la bodega para hacer las obras de aislamiento de ruido, pero me contestó que había vendido la bodega a la señora JULIANA PRIETO, quien también se negó a realizar las obras".

Que así mismo, afirma "...entregué la bodega el día 09 de junio de 2012, es decir duré un año más, debido a las necesidades de la empresa por ser metalmecánica no seguimos funcionando en dicha bodega;



acompañó prueba de la entrega de la bodega, me trasladé a una nueva bodega, dando por terminada la irregularidad que uds, detectaron, es decir hace más de cinco años no laboro en dicha bodega, la empresa tomo en arriendo otra bodega con sus oficinas.”

Que de igual manera, y siguiendo la misma línea argumental, el señor **FERNANDEZ GIL**, expresa que “...para confirmar mi traslado a la nueva sede, en la cual no tengo maquinaria, presento declaración de extrajudicio rendida por el señor FRANCISCO EUSEBIO POTE CHACON ingeniero diseñador gráfico.”

Que argumenta del recurrente que “con las pruebas que pongo su despacho, considero que no estoy obligado a pagar la multa por la suma de diecinueve millones quinientos veintiocho mil ochocientos cuarenta y cuatro (\$19.528.844) pesos, teniéndose en cuenta que la infracción quedó terminada cuando me traslade de bodega, es decir el 1 de junio de 2012, lo que considero sustracción de materia.”

Que finalmente el señor **FERNANDEZ GIL**, adujo, “También en el resuelve de la resolución que aquí ataco, me declara responsable a título de dolo, cuando los cargos formulados en el auto No. 02070 del 13 de septiembre de 2013, ya había entregado la bodega, por la demora de su tramitología de su despacho, dicho acto quedó sin valor jurídico, porque habiendo entregado la bodega y habiendo acabado con la maquinaria ya no tenía responsabilidad. Para dar cumplimiento entregue la bodega, porque los dueños no quisieron realizar las obras de aislamiento de ruido”.

Que ahora bien, el recurrente adjunta documentos, los cuales enlista como pruebas documentales, los cuales relaciona así: “2. Constancia de entrega de la bodega de fecha 11 de junio de 2012. 3. Contrato de la nueva bodega de fecha 01 de junio de 2012. 4. Constancia de que en la actualidad no tengo maquinaria. 5. La construcción de los contratos que realizo, me los hace SPIRODUCTOS SAS, y otros proveedores. 6. Constancia de que terminé con la maquinaria, denuncia que presenté ante la Fiscalía 13 contra JUAN PENAGOS que se llevó la maquinaria. 7. Declaración extraprocesal de la Notaria 50 del círculo de Bogotá. Rendida por FRANCISCO EUSEBIO POTE CHACON, titular de la cédula de ciudadanía No. 79.620.025 de Bogotá D.C. 8. Certificado de cámara de comercio.”

VII. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DE AMBIENTE DISTRITAL

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que a su vez, el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular



adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que por su parte el artículo 50 del Decreto 01 de 1984, dispone que el recurso de reposición debe interponerse ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que lo aclare, modifique o revoque.

Que es de aclarar que la facultad sancionatoria radica en el Secretario Distrital de Ambiente, de conformidad con los Decretos 109 y 175 de 2009, y este, mediante el artículo 1 numeral 2. de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, en la cual el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“(…)

2. expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.

(…)

PARÁGRAFO 1°. Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo primero del presente acto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones ; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.

(…)”

Que por dicho motivo cuando la Dirección de Control Ambiental toma una determinación en materia sancionatoria, está actuando en razón a la delegación atribuida por parte del Secretario Distrital de Ambiente, y toda vez que éste no tiene superior jerárquico, solo Procede Recurso de Reposición conforme a lo dispuesto en los artículos 74, 76 y 77 del Código Contencioso Administrativo en concordancia con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

Que para el particular, el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal previsto para tal efecto con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 50 y siguientes del Decreto 01 de 1984, por tal motivo esta autoridad ambiental procederá a resolverlo, teniendo en cuenta las cuestiones relevantes planteadas por el recurrente.



VIII. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos Constitucionales y Legales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala expresamente que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente la autoridad Ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano, con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que la Resolución 6982 del 27 de diciembre de 2011 *“Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire”*, emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente derogó la Resolución 1208 de 2003 y las demás que le sean contrarias.

Que a su vez, la Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, emitida por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de la época, señaló en su artículo 9 los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el anexo 1 de dicha norma como: *“... la presión sonora que generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público”*.



Que el artículo 45 del Decreto 948 de 1995 , establece: “*Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas...*”, por lo anterior la vulneración se presenta cuando se realiza la medición a las fuentes emisoras de ruido en el establecimiento y deja como resultado que las mismas superan los estándares permisibles señalados en la Resolución 627 del 2006, en su artículo 9, Tabla No. 1.

Que de conformidad con el artículo 49 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, la administración procederá a decidir de fondo sobre los argumentos planteados por el recurrente, teniendo en cuenta los requisitos y términos de procedencia del mismo.

Que los mencionados requisitos que deben cumplir los recurrentes, tienen por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la administración pública ante quien se interpone. Y respecto de los motivos de inconformidad, se tiene con criterio unánime de la jurisprudencia contencioso-administrativa que, deben coincidir, necesariamente, con los conceptos de violación en caso de demanda.

IX. CONSIDERACIONES FRENTE AL ESCRITO DE REPOSICIÓN

Que con relación al argumento referente a la solicitud por parte del señor **LUIS ALBERTO FERNANDEZ GIL**, en calidad de Representante Legal de la Sociedad **INDUSTRIA AEROMECÁNICA DE COLOMBIA LTDA-IAMCOL LTDA**, identificada con el NIT. 900.231.580-6, en el sentido de que el dueño del inmueble no autorizó su solicitud de realizar las adecuaciones correspondientes a las obras de aislamiento de ruido; el cambio de propietario del inmueble (bodega); el traslado o cambio de bodega a otra dirección y todas las acciones que se originaron de los hechos en comento, no incide en el rompimiento fáctico de la ocurrencia de los actos violatorios de la norma ambiental, debido a que en tratándose de las infracciones ambientales en materia de contaminación auditiva, es decir, ruido, **se tratan de conductas de ejecución instantánea**, por lo que, una vez confirmada la medición técnica en la Visita de Seguimiento y Control Ruido del 29 de junio de 2011, en la que se evidenció que sobrepasaron los límites máximos permisibles de emisión de ruido en **76,6dB(A) en un Horario Diurno, para un sector B. Tranquilidad y ruido Moderado, Zona Residencial con Zonas Delimitadas de Comercio y Servicios, la vulneración al recurso se consumó, en tiempo, modo y lugar.**

Que por lo tanto, las mediciones efectuadas el día de la visita técnica de seguimiento y control ruido (29 de junio de 2011) sirvieron de sustento para proferir el Concepto Técnico No. 4482 del 11 de julio de 2011, lo cual genera una condición única para determinar si existe o no infracción ambiental.

Que es importante resaltar, que las condiciones encontradas en el momento de la visita técnica de seguimiento y control ruido, prueban un incumplimiento a la normativa ambiental en materia de ruido, independientemente de las acciones que con ocasión del funcionamiento del



establecimiento de comercio, se lleven a cabo para la mitigación del impacto sonoro dentro del sector; por lo tanto las adecuaciones técnicas a fin de mitigar el impacto auditivo causado por: una (01) Pulidora, un (1) Torno, dos (02) Taladros de Árbol, un (1) Equipo de Soldadura, un (01) Esmeril y Herramientas de Mano, fueron tenidas en cuentas como un factor de riesgo al momento de la tasación de la multa pero no como eximente de la responsabilidad.

Que con relación a los documentos anexados en físico y relacionados en el escrito del recurso, se tiene que demuestran lo argumentado por el señor **FERNANDEZ GIL**, pero que con lo expuesto en los incisos anteriores, ésta Secretaría no encuentra la relevancia de los mismos, debido a que la conducta violatoria de la norma ambiental, **es de ejecución instantánea**, y las acciones mencionadas por el recurrente, realizadas con posterioridad a los hechos constitutivos de la violación ambiental, no rompen el nexo causal ni el resultado en la comisión de la conducta infractora.

Que es importante resaltar, el concepto de fuerza de ejecutoria de los actos administrativos, debido al argumento por parte del infractor, en lo referente a demoras, tramitología, y pérdida de valor jurídico de los actos administrativos expedidos por ésta Secretaría; por tanto se trae a colación el **CONCEPTO No. 26 de la OFICINA JURÍDICA NACIONAL, DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA del 21 de junio del 2010**, en donde se extrae lo siguiente:

“(…)

FUERZA EJECUTORIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

La fuerza ejecutoria del acto administrativo es entendida por la Corte Constitucional como:

"Fuerza ejecutoria del acto administrativo.

La fuerza ejecutoria del acto administrativo está circunscrita a la facultad que tiene la Administración de producir los efectos jurídicos del mismo, aún en contra de la voluntad de los administrados.

El artículo 64 del Decreto 01 de 1984 consagra:

"Salvo norma expresa en contrario, los actos que queden en firme al concluir el procedimiento administrativo serán suficientes, por sí mismos, para que la administración pueda ejecutar de inmediato los actos necesarios para su cumplimiento. La firmeza de tales actos es indispensable para la ejecución contra la voluntad de los interesados"

En esta forma, el acto administrativo tiene carácter ejecutorio, produce sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, lo cual faculta a la Administración a cumplirlo o a hacerlo cumplir. (Subrayas y negrilla fuera del texto).



La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos. (Subrayas y negrilla fuera del texto).

El profesor Jorge Olivera Toro considera que las condiciones de ejecutoriedad de los actos administrativos son:

"a) La existencia de un acto administrativo;

b) Que ese acto sea perfecto;

c) Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo, y

d) Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo acate voluntariamente.

(...)"

Que de conformidad con lo anterior se debe anotar que los actos administrativos adquieren fuerza ejecutoria, una vez notificados, quedando en firme al concluir el procedimiento administrativo y en ese momento la administración puede ejecutarlos en contra de la voluntad del interesado.

Que es así como, de conformidad con lo antes visto respecto a las notificaciones, debe entenderse que para que la decisión tomada por la administración pueda producir los efectos jurídicos mencionados, resulta necesario que la misma haya sido puesta en conocimiento del interesado o afectado para que adecue su conducta a la decisión de la administración o la impugne.

Que lo anterior con base en lo establecido por el artículo 48 del Código Contencioso Administrativo, determina que la falta de notificación de los actos administrativos o las irregularidades en la misma la sanciona la Ley con su ineficacia, en el sentido de que la decisión que contiene dichos actos no produce efectos legales.

Dicho concepto es reiterado por la jurisprudencia Constitucional en la Sentencia T-1185 de 2004:

"(...)

El mecanismo de la notificación de cualquier decisión dentro de una actuación judicial o administrativa garantiza el ejercicio del derecho a la defensa, toda vez que con ella se vinculan los sujetos procesales con



interés jurídico para intervenir en el respectivo proceso y se enteran de las diferentes diligencias y actuaciones que en él se surten. Sobre el tema de las notificaciones ha expresado la Corte:

"Desde el punto de vista constitucional importa dejar en claro que la notificación, entendida como el conocimiento formal del administrado o de quien es parte o interviniente en un proceso judicial, sobre el contenido de las providencias que se adoptan por el juez o de los actos administrativos que lo afectan, tiene por fundamento específico la garantía del derecho de defensa, aspecto esencial del debido proceso, exigible en todas las actuaciones judiciales y administrativas, como lo impone el artículo 29 de la Carta."

"La notificación en debida forma asegura que la persona a quien concierne una determinación se halla enterada de su sentido y define simultáneamente -con fecha cierta- en qué momento ha tenido lugar la transmisión oficial de la respectiva información. Se asegura, entonces, no solamente que, conocida la decisión de que se trata, podrá el afectado hacer uso de los medios jurídicamente idóneos para la salvaguarda de sus intereses, sino que se preserva la continuidad del trámite judicial o administrativo correspondiente, pues la fecha de la notificación define los términos preclusivos dentro de los cuales podrá el notificado ejecutar los actos a su cargo. Resultan, por tanto, realizados el valor de la seguridad jurídica y los principios procesales de celeridad y economía." (Subrayas y negrilla fuera del texto).

"La falta probada de notificación, en especial la de aquellos actos o providencias que tocan con derechos de quienes participan en el proceso o actuación, repercute necesariamente en las posibilidades de defensa de tales personas y perturba en alto grado el curso normal de los procedimientos, dando lugar por ello, en algunos casos, a la nulidad de lo actuado, y en otros a la ineficacia o carencia de efectos jurídicos de los actos que han debido ser materia de la notificación. Todo depende de las normas legales aplicables, según la clase de trámite." (Subrayas y negrilla fuera del texto).

"De todas maneras, de las exigencias constitucionales del debido proceso se deriva que ni los jueces ni la administración pública pueden actuar de espaldas a los interesados, ni fundar sus decisiones sobre la base de la ignorancia de ellos en torno a las decisiones que adoptan." (Subrayas y negrilla fuera del texto).

(...)"

Que como consecuencia de todo lo anterior, se procederá a confirmar la Resolución No. 01707 del 30 de julio de 2017, en todas y en cada una de sus partes.

Que la sanción impuesta mediante la Resolución No. 01707 del 30 de julio de 2017, no exonera a la sociedad **INDUSTRIA AEROMECÁNICA DE COLOMBIA LTDA-IAMCOL LTDA**, de cumplir con las acciones y obligaciones ordenadas por esta Entidad, de acuerdo con la normatividad ambiental vigente y la Resolución No. 01707 del 30 de julio de 2017.



Que de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

Que en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Negar el Recurso de Reposición interpuesto ante esta Entidad, mediante el Radicado SDA No. 2017ER249011 del 07 de diciembre de 2017, por parte del representante legal de la sociedad **INDUSTRIA AEROMECÁNICA DE COLOMBIA LTDA-IAMCOL LTDA**, identificada con el NIT. 900.231.580-6, el señor **LUIS ALBERTO FERNANDEZ GIL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.838.126, o quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Confirmar la Resolución No. 00791 del 20 de abril de 2017 en todas y cada una de sus partes, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **INDUSTRIA AEROMECÁNICA DE COLOMBIA LTDA-IAMCOL LTDA**, identificada con el NIT. 900.231.580-6, representada legalmente por el señor **LUIS ALBERTO FERNANDEZ GIL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.838.126 y/o quien haga sus veces o a su apoderado debidamente constituido, ubicado en las siguientes direcciones: En la Calle 58C Sur No. 78A-26, en la Diagonal 49A No. 86A-58 Sur y en la Calle 37 SUR No. 68I-97 de la Localidad de Kennedy, todas de la ciudad de Bogotá D.C.

PARÁGRAFO. - El representante legal o quien haga sus veces, o su apoderado debidamente constituido, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación de la persona jurídica o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO CUARTO. - Comuníquese esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, una vez se encuentre debidamente ejecutoriada, para lo de conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente Resolución en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga esta Secretaría en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente Resolución **NO** procede recurso alguno de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo - Decreto – Ley 01 de 1984.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

12



Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de marzo del año 2019

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

```
java.sql.SQLException: ORA-28001: the password has expired
.
java.sql.SQLException: javax.resource.ResourceException: IJ000453: Unable
to get managed connection for java:/jdbc/rpt.
javax.resource.ResourceException: Could not create connection.
javax.resource.ResourceException: IJ000453: Unable to get managed
connection for java:/jdbc/rpt.
javax.resource.ResourceException: IJ000658: Unexpected throwable while
trying to create a connection: null
```

Expediente No. SDA-08-2012-1293